

**JUZGADO DE LO PENAL**  
**NUMERO 16**  
**MADRID**

**JUICIO ORAL N° 6/11**

**SENTENCIA N° 457/12**

En Madrid a 20 de diciembre de 2.012.

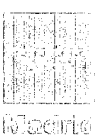
Visto en juicio oral y público, por el Ilmo. Sr. D. Julio Mendoza Muñoz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal n° 16, el presente juicio oral seguido por el presunto delito continuado contra la integridad moral, en el que aparece como acusada **ARANZAZU G. [REDACTED] A. [REDACTED]**, mayor de edad, nacida el día 12 de mayo de 1.966, con DNI n° [REDACTED], sin antecedentes penales, representada por el Procurador D. Ramón Blanco Blanco y defendida por el Letrado D. Miguel Ángel Calle García, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La presente causa se inicio en virtud de denuncia de la Guardia Civil, habiendo sido instruida por el Juzgado de Instrucción número 7 de Collado Villalba, practicadas las oportunas actuaciones, se dio traslado de las mismas al Ministerio Fiscal que solicitó la apertura del Juicio Oral contra la acusada como autora de un delito continuado contra la integridad moral de los arts. 173.1 y 74.1 del Código Penal, con concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal agravante de abuso de superioridad del art. 22.2° del Código Penal, solicitando la imposición a la misma la pena de 2 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por el tiempo de la condena y, abono de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Dado traslado de la acusación a la defensa, emitió sus conclusiones en disconformidad con el Ministerio Fiscal, interesando la absolución de su defendida.

**TERCERO.-** Repartida a este Juzgado la presente causa, se señaló el acto del Juicio Oral que se celebró, el día 3 de diciembre de 2.012, con asistencia de las partes personadas y



de conformidad con el Art. 787 L.E.Cr, el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales en el sentido que es de ver en el acta del Juicio Oral, mostrando su conformidad la defensa, la responsable civil directa y ratificando la acusada la misma.

**CUARTO.-** Que acto seguido se procedió a anticipar el fallo "in voce", conforme a la resultancia fáctica, fundamentos y fallo que ahora se documentan.

#### HECHOS PROBADOS

Por conformidad se declara probado que durante el transcurso del años escolar 2007/2008, en fechas no determinadas previas a los últimos días del mes de abril de 2008, la acusada D<sup>a</sup> Aránzazu G. A., con DNI [REDACTED], nacida el día 12 de mayo de 1966, sin antecedentes penales, profesora de la escuela infantil "El Bebin Inteligente", de la C/Los Ángeles nº 199 de la localidad de Torrelodones, sometió a niños menores de edad de aproximadamente 3 años que estaban a su cargo a diferentes malos tratos de manera continuada. En concreto a la menor L. G. R. de 3 años de edad la acusada la ató a una silla con cinta de colores, zarandeada, poniéndola una cinta de alrededor de la boca para que no gritara, profiriéndola insultos diciéndola que "era tan tonta como su padre" y "no me extraña teniendo un padre tan pijo con el que tienes".

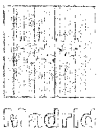
Al menor D. A. G. de 2 años y un mes de edad, la acusada le puso cinta adhesiva en la boca poniéndole un vaso de zumo delante para que no pudiera beber como castigo por haberse portado mal. Este menor les dijo a sus padres que la acusada les pegaba en las rodilla y en los talones.

S. S. T. de 2 años y 9 meses de edad, pedía a sus padres que la ataran a la trona para comer.

C. B. C. de 2 años y 9 meses de edad, contó a sus padres que la acusada ataba a los niños con cinta aislante y les pegaba.

S. E. V. de 2 años y 6 meses de edad, se tapaba ella misma la boca con cinta adhesiva y se intentaba enrollar los brazos con tiras largas de celofán.

C. R. M. cocinera del centro escolar, vio a la acusada insultar a un niño llamado Á. diciéndole que era "tonto como su madre" y castigándole sin comer. Asimismo



presenció como la acusada sentó en una silla a un niño llamado "G [REDACTED]" y a la acusada sentada a su vez sobre el niño y a continuación agarrarle y tirarle al suelo y después sentarse sobre el niño cuando éste estaba sentado ya en el suelo, al día siguiente vio como la acusada tenía a este niño atado con cintas adhesivas a la silla.

María del Carmen Santiago Beltrán profesora del centro escolar vio a la acusada insultar a los menores y como mantenía a uno de ellos a una silla con cintas adhesiva en el mes de abril de 2008

La causa se hallo paralizada por causa no imputable a la acusada desde el 30 de noviembre de 2010, en que se remitieron las actuaciones al Juzgado de lo Penal, hasta el 27 de septiembre de 2012, en que por este Juzgado se dicto auto de incoación y admisión de pruebas.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

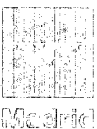
**PRIMERO.-** El acuerdo alcanzado por la acusación y la defensa sobre la naturaleza de los hechos y la pena a imponer, válidamente ratificado por la acusada, lo que hizo innecesaria la celebración del Juicio Oral, permite de conformidad con lo dispuesto en el Art.787.2 L.E.CR., declarar la responsabilidad criminal del acusado en los términos que a continuación se expresan.

Los hechos que se han declarado probados son legalmente constitutivos de un delito continuado contra la integridad moral de los arts. 173.1 y 74.1 del Código Penal, con concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal agravante de abuso de superioridad del art. 22.2<sup>a</sup> y atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6<sup>a</sup> , ambos del Código Penal.

**SEGUNDO.-** Del referido delito es única autora criminalmente responsable la acusada por su participación directa, material y culpable en su ejecución.

**TERCERO.-** De conformidad con el acuerdo alcanzado entre las partes, procede imponer a la acusada la pena de quince meses de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por el tiempo de la condena, tal y como de conformidad aceptaron las partes y se dictó in voce sentencia.

**CUARTO.-** Las costas habrán de imponerse al responsable de todo delito ó falta, conforme lo dispuesto en los Arts. 240 L.E.CR. y 123 C.P.



VISTOS los artículos citados y demás de aplicación del C.P. y de la legislación orgánica y procesal aplicables al caso de autos.

**FALLO**

Que debo condenar y condeno a la acusada **ARANZAZU G** **A** como autora criminalmente responsable de un delito continuado contra la integridad moral, ya definido, con concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal agravante de abuso de superioridad y atenuante de dilaciones indebidas a la pena de quince meses de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por el tiempo de la condena y; al abono de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, informándoles que no pueden interponer recurso contra la misma.

Así por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó en la Audiencia celebrada en el día de su fecha, doy fe.

